

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00794 00**

Accionante: **Maryoly Chala Gutiérrez.**

Accionadas: **Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A. y Experian Colombia (Datacrédito).**

Vinculadas: Procrédito, TrasUnión (Cifin), Fiscalía General del Nación y Superintendencia de Industria y Comercio.

Derechos Involucrados: Debido proceso, igualdad real y efectiva ante la aplicabilidad de la ley, dignidad humana, intimidad y privacidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Maryoly Chala Gutiérrez interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A. y Experian Colombia (Datacrédito), para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad real y efectiva ante la aplicabilidad de la ley, dignidad humana, intimidad y privacidad, los cuales consideran están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En el año de 2017 fue víctima de suplantación personal ante la empresa Claro Colombia S.A, *“en donde se utilizó indebidamente [su] identificación para tomar un servicio de una línea telefónica [a su] nombre...”*, por lo cual, se encuentra reportada en las centrales de riesgo, porque ese servicio generó una deuda.

2.2. Presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la pérdida por atraco de sus documentos, entre otros su cédula de ciudadanía.

2.3. Desde entonces, ha radicado solicitudes ante Claro Colombia S.A., a efectos se aclare su situación en las centrales de riesgo. Resaltó que, a través de comunicación 888976581 de la cuenta número 1914962 de 22 de febrero de 2022, esa entidad reconoció que es *“víctima de suplantación personal y que la línea que había sido tomada a [su] nombre no se había logrado establecer con certeza que el contrato para la prestación del servicio hubiera sido firmado por [ella]”*.

2.4. El reporte negativo que registra en las centrales de riesgo, perjudica su buen nombre y le impide la adquisición de créditos financieros para vivienda, libre inversión, tarjetas de crédito, etc.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad real y efectiva ante la aplicabilidad de la ley, dignidad humana, intimidad y privacidad. En consecuencia, se le ordene a:

- Experian Colombia (Datacrédito) *“remita con destino a la presente acción de tutela toda la información relacionada con las consultas hechas por los diferentes Bancos relacionadas con solicitud de créditos hechos por [ella].”*
- Las convocadas borren de sus bases de datos la información negativa en lo que respecta a las centrales de riesgos.
- La Empresa de Telecomunicaciones Claro- Colombia S.A., que *“de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, debe indignarme por los perjuicios sufridos tal y como lo expuse en libelo de la presente acción de tutela”*

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 30 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a los vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV en nombre de la Fiscalía General de la Nación señaló que, la accionante el 15 de noviembre del 2017, presentó denuncia penal por el presunto delito de falsedad personal, que generó la noticia criminal 110016000020201706077, la cual fue archivada el 23 de noviembre de 2017 por “*querellante ilegítimo – art 71 C.C.P.*”

3.3. Experian Colombia S.A. aclaró que, conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

Indicó que en la historia de crédito expedida el 5 de julio de 2022, la querellante registra “*La obligación identificada con el número .14908978, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MÓVILES), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO*”.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación, al señalar que **(i)** no tiene relación directa con los titulares del dato, **(ii)** carece de obligación legal de contar con la autorización, **(iii)** son la fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa el registro de un dato negativo, y **(iv)** es ajena a las peticiones que se hagan a las fuentes.

3.4. Fenalco Seccional Bogotá alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La Superintendencia de Industria y Comercio señaló que, no está legitimada en la causa por pasiva, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

3.6. Al momento de emitir esta decisión, la Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A. y TransUnión-Cifin, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad real y efectiva ante la aplicabilidad de la ley, dignidad humana, intimidad y privacidad de Maryoly Chala Gutiérrez, al mantener datos negativos en su historial crediticio, pese a que fue “suplantada su personalidad”, en la adquisición de un servicio de la Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte en primer lugar que, para que proceda una acción de tutela por violación al referido derecho, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al petitionerio el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Maryoly Chala Gutiérrez hubiera solicitado de manera directa ante la central de riesgo Experian Colombia (Datacrédito), la corrección del dato.

Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

De acuerdo a lo informado por esa fuente de información, la historia de crédito de la accionante para el 5 de julio del 2022, registra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		DT806G7
C.C #00052822657 (F) CHALA GUTIERREZ MARYOLY VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.02/01/09 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 05-JUL-2022
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO SOLUCION 202205 .14908978 201705 201707 PRINCIPAL		
MOVILES		
ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]		
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=051 CLAU-PER:000		
<u>La obligación identificada con el número .14908978, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MÓVILES), se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información - en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.</u>		

Sobre el particular, esa fuente de información refirió que, el artículo 7° de la Ley 1266 de 2008, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, impone que:

“7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.” (Se resaltó y subrayó)

Es así, como se concluye que, la accionante acudió de forma directa a este mecanismo excepcional, sin agotar los procedimientos establecidos por el legislador, para que proceda la modificación del dato, en los casos de suplantación.

Sumase que, no se le puede endilgar la completa responsabilidad a la Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A. de anular el dato, por cuanto le corresponde al titular, en este caso, a Maryoly Chala Gutiérrez, presentar la petición ante las centrales de riesgo, manifestando el delito de falsedad del que fue víctima, adjuntando las evidencias correspondientes.

Téngase en cuenta lo sostenido uniformemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que respecta a que la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”¹

Con orientación en lo anterior, se concluye que, la accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante las autoridades encargadas y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones.

5. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior, (...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*”² (Subrayado fuera del texto).

En efecto, aunque la accionante señaló las dificultades que ha presentado para acceder a créditos por el reporte negativo, no obra documento o manifestación que permita concluir que, la inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados para el efecto.

6. En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Maryoly Chala Gutiérrez** contra la **Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A.** y **Experian Colombia (Datacrédito)**., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez